

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A SEIS DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del expediente **993/2023**,
relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD** promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra [REDACTED],

Y resultando:- - - - -

1.- Por escrito recibido en este Juzgado Tercero de lo Familiar,
proveniente de la oficialía de partes común a los juzgados Civiles
y Familiares, el día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés,
se tuvo al señor [REDACTED],
presentando demanda de **DESCONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD**, en contra de la señora [REDACTED]
[REDACTED], por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) La declaración judicial que haga este honorable juzgador,
respecto del desconocimiento legal y jurídico de la paternidad
sobre el menor que lleva el nombre de [REDACTED],
en lo sucesivo y por el resguardo de la identidad, con las iniciales
[REDACTED].; b) La cancelación de la inscripción del acta de
nacimiento ante el Oficial del Registro Civil a fin de que nulifique
los apellidos de la menor; fundando su demanda en los hechos y
presupuestos de derecho que estimó aplicables. - - - - -

2.- Que mediante auto de fecha cuatro de julio del año
próximo pasado se dictó auto admitiendo la demanda, ordenando
emplazar a la demandada por el término de nueve días, dándose
vista a la C. Representación Social de la adscripción, así como a
la Subprocuradora para la defensa de los menores y la familia,
las cuales desahogaron oportunamente sin hacer
pronunciamiento alguno al respecto, se emplazó al tutor
designado, el Licenciado [REDACTED]. - - -
- - - - -

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

3.- Con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se emplazó a la parte demandada por conducto de C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, por lo que con fecha 10 de Agosto del mismo año se tuvo al tutor designado dando contestación a la demanda en nombre de su representado, no así la demandada [REDACTED], por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía mediante auto que obra a fojas 27.- - -

4.- Mediante auto que obra a fojas 34 frente y vuelta y 35, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de la pericial en genética molecular como consta a fojas 34 de autos, habiéndose designado a la [REDACTED], llevándose a cabo dicha diligencia con fecha diecinueve de febrero del presente año, en la que se tomaron las muestras del menor y de la parte actora. Con posterioridad y una vez que se exhibió el resultado de la pericial, siendo excluyente la paternidad, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito para dictar la resolución correspondiente.- - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La presente resolución se establece de conformidad con lo dispuesto en los siguientes Artículos: **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que establece.- "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." **Artículo 277.**- "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."; **Artículo 348 bis** del Código de Procedimientos Civiles vigente para nuestro Estado.-

Artículo 348-BIS.- En las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando estas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Juez designará perito único, nombramiento que deberá recaer en una institución certificada para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado;

II.- El Juez con la presencia de las partes interesadas, sus representantes legales, del Ministerio Público y de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en su caso, y del perito designado, presidirá la diligencia en la cual se tomarán las muestras físicas del presunto progenitor.

En caso de que el presunto progenitor sin causa justificada no comparezca a la diligencia para la práctica de la prueba o se niegue expresamente a proporcionar las muestras necesarias para su práctica, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

III.- El dictamen que rinda el perito responsable, deberá contener lo siguiente:

a).- El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia;

b).- Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron; y

c).- Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo.

Si faltare alguno de estos requisitos, el dictamen carecerá de valor probatorio.

IV.- Rendido y ratificado el dictamen en los términos de esta Ley, se pondrá a la vista de las partes y demás interesados para su observación y en su caso impugnación.

V.- Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte que ofreció la prueba.

El valor de esta prueba será plena, siempre y cuando concurren las condiciones antes señaladas y las observaciones o impugnaciones que en su caso se hicieron no estén justificadas a criterio del Juez.”

Así como por lo establecido en el artículo 385 del Código Civil vigente: “Las acciones de investigación de paternidad o maternidad se podrán intentar en cualquier momento.” - - - - -

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la Litis en el presente juicio, el suscrito juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones que obran en el presente juicio.- - - - -

II.- En el presente juicio el señor [REDACTED], presenta demanda de DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de la señora [REDACTED], por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) La declaración judicial que haga este honorable juzgador, respecto del desconocimiento legal y jurídico de la paternidad sobre el menor que lleva el nombre de [REDACTED], en lo sucesivo y por el resguardo de la identidad, con las iniciales [REDACTED].;
- b) La cancelación de la inscripción del acta de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil a fin de que nulifique los apellidos del menor; Fundando su demanda en los hechos y presupuestos de derecho que estimó aplicables. - - - - -

III.- Ahora bien, a juicio del suscrito la acción de Desconocimiento de Paternidad, **se encuentra debidamente acreditada**, a través de los siguientes medios de prueba: Si bien

no existió declaración alguna al respecto por parte de la madre biológica, dado que no contestó la demanda y tampoco hubo confesión alguna de su parte, y por lo que respecta al tutor designado, pues prácticamente se basó su contestación en el hecho de que se sometería al resultado de la prueba en biología molecular, solicitando se tomen y decreten medidas necesarias para que la verdad biológica se haga del conocimiento del menor hijo de la parte demandada, por ello la prueba principal y de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el Artículo 348 bis. Deriva del dictamen de ADN (ácido desoxirribonucleico) que fue practicado al actor y a su menor hijo con fecha diecinueve de Febrero del presente año como se advierte a fojas 50 frente y vuelta de autos a 51 frente y vuelta, y a fojas 52, y a fojas 61 a 63 de los autos corre agregado el resultado de la prueba, el cual es **excluido** con un índice de paternidad del 0%, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del Artículo 348-BIS.- "En las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando estas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Juez designará perito único, nombramiento que deberá recaer en una institución certificada para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado;

II.- El Juez con la presencia de las partes interesadas, sus representantes legales, del Ministerio Público y de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Menores de Dieciocho Años de Edad y la Familia en su caso, y del perito designado, presidirá la diligencia en la cual se tomarán las muestras físicas del presunto progenitor.

En caso de que el presunto progenitor sin causa justificada no comparezca a la diligencia para la práctica de la prueba o se

niegue expresamente a proporcionar las muestras necesarias para su práctica, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

III.- El dictamen que rinda el perito responsable, deberá contener lo siguiente:

a).- El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia;

b).- Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron; y

c).- Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo.

Si faltare alguno de estos requisitos, el dictamen carecerá de valor probatorio.

IV.- Rendido y ratificado el dictamen en los términos de esta Ley, se pondrá a la vista de las partes y demás interesados para su observación y en su caso impugnación.

V.- Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte que ofreció la prueba.

El valor de esta prueba será plena, siempre y cuando concurren las condiciones antes señaladas y las observaciones o impugnaciones que en su caso se hicieron no estén justificadas a criterio del Juez.

Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente las reglas generales de la prueba pericial”

De igual forma sirve de fundamento el contenido de la siguiente tesis de Jurisprudencia:

PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN **BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO**

DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Dentro de un juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad promovido por un menor de edad representado por su progenitora, el tribunal de apelación confirmó la sentencia en la que se declaró fundada la acción, al considerar que no trascendía la falta de valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, porque aunque se hubiera prescindido de ésta, se había demostrado la acción de filiación o reconocimiento de paternidad, por haber operado la presunción de paternidad, ante la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética **molecular** en un acto prejudicial y no haberse rendido dicha prueba en el juicio por la parte reo, que es la idónea para destruir la presunción legal aludida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es intrascendente el valor que pueda asignarse a la prueba testimonial o a cualquier otra, cuando la paternidad queda demostrada con la presunción de filiación derivada de la falta de comparecencia del demandado a la toma de muestra para la práctica de la prueba pericial en genética **molecular** (ADN).

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 381 Bis del Código Civil y de los diversos 190 Bis y 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, armonizada conforme al sistema al que pertenecen, se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica **molecular** de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presuma su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica **molecular** del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena. **En ese contexto jurídico procesal, resulta intrascendente para el resultado del juicio, el que el juzgador de origen y la Sala de apelación hubieran omitido la valoración de una prueba testimonial o de cualquier otra rendidas por las partes, en razón de que la prueba biológica es la única susceptible de destruir la presunción de paternidad o maternidad derivada de la incomparecencia a la toma de muestras en el acto prejudicial.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 337/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 13, Mayo de 2022 (5 Tomos). Pág. 4695. **Tesis Aislada.**

IV.- De lo anterior se colige plenamente lo procedente de la acción, principalmente a través de la prueba pericial señalada en el considerando anterior, por lo que se le tiene como no atribuida la paternidad del menor [REDACTED], por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Registro Civil, a fin de que procedan a nulificar el apellido del actor, así como todos aquellos datos que se refieran al parentesco de los progenitores de la parte actora. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis: - - - - -

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, ACCIÓN. PUEDE INTENTARSE POR TODO VARÓN QUE ESTIME NO SER EL PADRE BIOLÓGICO DE UN HIJO NACIDO DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO.

Si bien es cierto que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.", tal precepto se encuentra dentro del título "De la filiación", referido a hijos procreados dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal); también lo es, que la intención del legislador en la reforma al citado artículo de fecha veinticinco de mayo de dos mil, quiso eliminar esa distinción, para establecer una igualdad de derechos de filiación entre los hijos nacidos dentro de matrimonio, como los nacidos fuera de él, como ocurriría en tratándose de un concubinato; tan es así, que se adicionó el artículo 338 Bis, en el que se estipuló que "La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.". En consecuencia, es indudable que la acción de desconocimiento de la paternidad, es susceptible que sea intentada por todo varón (cónyuge o concubino) que estime no ser el padre biológico de un hijo a efecto de destruir la presunción de hijo nacido dentro del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó dicha relación (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal). Incluso, dicha acción, puede ser intentada por aquel varón que registró a un menor como su hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre, pues como se mencionó, el legislador quiso eliminar la distinción entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, estableciendo igualdad en los derechos de filiación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.110.C.183 C

Amparo directo 277/2007. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 3160. **Tesis Aislada.**

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.

Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.501 C

Amparo en revisión 176/2005. 6 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Norma Ordóñez Jiménez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 911. **Tesis Aislada.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por lo Artículos 1, 2, 10, 289, 300, 302, 335, 357, 369, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado; así como los artículos 1º, 21, 256, 266, 274, 285, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor para nuestro Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED], probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada [REDACTED], no contestó la demanda ; y el tutor designado [REDACTED], contestó la demanda, sin oponer excepciones; - - - - -

SEGUNDO.- Por lo anterior resulta procedente la acción de desconocimiento de paternidad con respecto del menor de iniciales [REDACTED], por lo que se determina que el actor [REDACTED] no es el padre biológico de dicho menor. - - - - -

TERCERO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá girarse atento oficio al C. Oficial del Registro Civil, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento, nulificando todos los datos relacionados con el parentesco entre el actor y dicho menor, así como los demás datos referentes en línea recta ascendente correspondientes a los padres de la parte actora. - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - - -

Así, **DEFINITIVAMENTE** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **MTR. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. GUILLERMO ANTONIO ESCOBEDO BRAVO**, que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **1** fracción **I, III, 2, 3** Fracción **I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4** fracción **I, II, 11, 12** y **13** del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

GAVM/gavm